



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca 17 de enero de 2022. En la fecha, ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver excepciones y traslado de alegatos.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 26 de enero de 2022

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	81-001-33-33-001-2020-00317-00
<b>Demandante:</b>	Rebeca Tarazona Díaz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Providencia:</b>	Auto decide excepciones y traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto a las excepciones, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
Cuando no haya que practicar pruebas;  
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constatando el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y el Despacho no observa necesario solicitar alguna de oficio, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación, propuso como excepciones previas: la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la vinculación de litisconsorte.

Respecto a la falta de legitimación de la entidad demandada en el presente asunto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en providencia del 5 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señala que no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, razón por la cual resulta improcedente la excepción previa



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

propuesta.

Finalmente, en cuanto a la vinculación del litisconsorte, cabe resaltar, que la parte demandada pretende sea vinculada la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, aunque este Despacho no encuentra relación alguna con esta entidad, debe suponerse que hace referencia a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, por haber sido la que expidió el acto administrativo acusado, pero, para el caso que nos ocupa, la vinculación al presente asunto de dicha entidad no procede, ya que, a esta, sólo le compete elaborar el proyecto de resolución que decida sobre la solicitud prestacional del docente. Quien tiene la competencia de tomarla y exteriorizarla, es a la Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Lo anterior significa, que la sentencia que el Juzgado adopte sobre este caso, no generará efectos uniformes tanto al Fondo, como al ente territorial, sino que cada uno actuará conforme sus competencias legales, razón por la cual, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Así mismo, no advierte el Despacho alguna que se deba decretar de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término, podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Comunicar** a las partes y Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Declarar** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

**Tercero: Incorporar** al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

**Cuarto: Ordenar** a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, con tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**Sexto: Instar** a las partes, para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

**Séptimo: Realizar** por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003|**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b56157da6a692432eaf0745cd71393a52c6af8fdc18048fc9534a056f6b7172**

Documento generado en 26/01/2022 11:30:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**